



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE EXCUSA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1198/2025

PARTE ACTORA: ROBERTO GIL ZUARTH

RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO
FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CLARISSA VENEROSO
SEGURA, JESÚS ALBERTO GODINEZ
CONTRERAS Y FRANCISCO MARCOS
ZORRILLA MATEOS

COLABORÓ: FÉLIX RAFAEL GUERRA
RAMÍREZ

Ciudad de México, doce de febrero de dos mil veinticinco.¹

Resolución incidental que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de declarar **fundada** la excusa planteada por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para conocer y resolver el presente asunto.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se enmarca en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (2) El Comité responsable no lo incluyó en el listado de aspirantes que cumplieron con los requisitos de idoneidad, por lo que el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía, por el cual solicitó su inclusión como aspirante idóneo a la lista final de candidatos al cargo de ministro de la

¹ En adelante las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

**SUP-JDC-1198/2025
INCIDENTE DE EXCUSA**

Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ser considerado en la boleta respectiva.

- (3) Sin embargo, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón plantea su excusa para el conocimiento de este asunto, debido a que mantuvo una relación laboral y profesional con el actor, en la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, en la Coordinación de asesores de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República y en la Comisión de Justicia del Senado de la República.

II. ANTECEDENTES

- (4) **1. Decreto de reforma.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación² el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución general en materia de elección de personas juzgadoras.
- (5) **2. Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.
- (6) **3.Convocatoria general.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro la Cámara de Senadores publicó en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán distintos cargos en la estructura del Poder Judicial de la Federación.
- (7) **4.Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF la convocatoria para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria 2024-2025 de candidaturas a distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.

² En adelante, DOF.



- (8) **5. Registro.** En su oportunidad, la parte actora presentó su solicitud a efecto de participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras, para ocupar diversos cargos, específicamente para ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- (9) **6. Publicación de la lista de aspirantes.** El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó la lista de personas que, a consideración del Comité de Evaluación, cumplieron con los requisitos de elegibilidad para ser postuladas como candidatas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.
- (10) **7. Insaculación.** El dos de febrero, en sesión pública, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo realizó la insaculación de las personas candidatas de las personas candidatas a distintos cargos del Poder Judicial de la Federación, correspondientes a la elección extraordinaria 2024-2024.
- (11) **8. Juicio de la ciudadanía.** El cuatro de febrero, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir, entre otras cosas, su exclusión de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de idoneidad, así como el proceso de insaculación respectivo.

III. TRÁMITE

- (12) **1. Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1198/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- (13) **2. Solicitud de excusa.** El once de febrero de dos mil veinticinco, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a través del cual promueve incidente de excusa para conocer y resolver este juicio de la ciudadanía.

³ En adelante, Ley de Medios.

SUP-JDC-1198/2025
INCIDENTE DE EXCUSA

- (14) **3. Registro y turno de excusa.** El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el incidente de excusa y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (15) **4. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (16) En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y del criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99,⁴ le corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional, conocer del presente incidente, mediante actuación colegiada.
- (17) Lo anterior, ya que se debe analizar y determinar si una magistratura que integra el Pleno de la Sala Superior puede pronunciarse sobre un asunto, cuestión que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión que expresamente corresponde a este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 256, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁵

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento de la excusa

- (18) El magistrado de la Sala Superior Reyes Rodríguez Mondragón presentó escrito mediante el cual, con fundamento en los artículos 212, 280 y 281 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, planteó al Pleno de este órgano jurisdiccional excusa para conocer del juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1198/2025.**

⁴ Jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

⁵ Artículo 169. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados y magistradas electorales que la integran;

[...] En adelante Ley Orgánica.



- (19) Lo anterior, debido a que podría actualizarse causas análogas a la causal prevista en el artículo 212, fracción XVIII, en relación con el diverso 280, párrafo uno, de la Ley Orgánica, toda vez que en el juicio indicado el actor controvierte el proceso de insaculación pública respecto del cargo de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal en el marco del proceso electoral extraordinario para personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (20) Al respecto, el magistrado promovente considera que podría actualizarse la posible causa de impedimento debido a la relación laboral que mantuvo con la parte actora en: **i)** la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación de abril a noviembre de 2010; **ii)** la Coordinación de asesores de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, de mayo a diciembre de 2011 y en, **iii)** la Comisión de Justicia del Senado de la República de octubre de 2012 a febrero de 2013.

2. Decisión

- (21) Esta Sala Superior considera que es **fundado el planteamiento** de excusa formulado por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo que se explica a continuación.

3. Marco normativo

- (22) El sistema de impedimentos y excusas está diseñado para salvaguardar el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 17 constitucional.
- (23) El referido artículo establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa e imparcial.
- (24) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de imparcialidad consiste en el deber que tienen las y los juzgadores de ser

SUP-JDC-1198/2025
INCIDENTE DE EXCUSA

ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de resolver los juicios sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.⁶

(25) En relación con lo anterior, el citado Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de imparcialidad debe entenderse en dos dimensiones:

1) La dimensión subjetiva, que tiene relación con las condiciones personales de imparcialidad de quien juzga. Esta dimensión se encuentra protegida por la figura de los impedimentos, la cual busca que los juzgadores se excusen o sean recusados de los asuntos en los cuales pudieran tener un sesgo de imparcialidad.

2) La dimensión objetiva se refiere a la correcta aplicación de la ley. Esta segunda dimensión implica el apego del juzgador a los presupuestos normativos al analizar un caso, sin favorecer a alguna de las partes de forma indebida.

(26) Por su parte, el séptimo párrafo del artículo 100 de la Constitución general dispone que el desarrollo de la carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

(27) En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la imparcialidad exige que quien juzga e interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo de manera subjetiva de todo prejuicio y, asimismo, ofrece garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.⁷

(28) Para garantizar el principio constitucional de imparcialidad en la impartición de justicia, tanto la Ley Orgánica como el Reglamento de este Tribunal, prevén ciertas situaciones de hecho en las que las magistraturas deberán abstenerse de conocer de un asunto.

⁶ Jurisprudencia 1a7J. 1/2012 (9a.) de rubro imparcialidad. contenido del principio previsto en el artículo 17 constitucional.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).



- (29) En particular, el artículo 280, de la Ley Orgánica, establece las hipótesis de impedimento legal a las magistraturas electorales para conocer de aquellos asuntos en los que se actualicen los supuestos normativos previstos en el diverso 212 del mismo ordenamiento.
- (30) De tal manera que, tratándose de las magistraturas electorales, los impedimentos legales para dejar de conocer o resolver un asunto son los previstos para las y los ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas de circuito, así como las y los jueces de distrito, de entre otros.
- (31) Las fracciones II y III del artículo 212 del citado ordenamiento, establecen, de entre otros supuestos, los relativos a tener amistad íntima o enemistad manifiesta con las partes interesadas, sus representantes, patronos o defensores; y que la magistratura tenga interés personal en el asunto, respectivamente.
- (32) Por su parte, la fracción XVIII, del referido precepto legal, establece como causas de impedimento cualquier otra análoga, la cual debe entenderse circunscrita a situaciones similares a las contempladas en el resto de las fracciones.

4. Caso concreto

- (33) Como se adelantó, el magistrado incidentista plantea la posibilidad de encontrarse impedido para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1198/2025.
- (34) Lo anterior, derivado de que la parte actora en este asunto, quien impugna de manera destacada el proceso de insaculación pública realizado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, mantuvo una relación laboral y profesional con él, debido a que coincidió en diversas instituciones públicas.
- (35) El magistrado incidentista manifiesta expresamente que, objetivamente, se puede actualizar la causa de impedimento contenida en el artículo 212,

SUP-JDC-1198/2025
INCIDENTE DE EXCUSA

fracción XVIII, en relación con lo previsto en el artículo 280, párrafo 1, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- (36) En concepto de este órgano jurisdiccional, **es suficiente** para que se actualice la causal genérica de impedimento prevista en la fracción XVIII, del artículo 212, de la Ley Orgánica, que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón manifieste que la relación profesional y laboral que tiene con el promovente del juicio de la ciudadanía puede, **objetivamente**, actualizar la referida causa de impedimento.
- (37) En el caso, es fundamental considerar lo establecido en los artículos 212, fracciones II y XVIII, y 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- (38) De una interpretación sistemática de estas disposiciones se concluye que las magistraturas de esta Sala Superior están obligadas a excusarse de conocer asuntos en los que tengan amistad íntima con alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o defensores.
- (39) Asimismo, deben abstenerse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que posean un interés personal, familiar o de negocios, o en aquellos de los que pudiera derivarse algún beneficio para los interesados, su cónyuge, parientes hasta el cuarto grado, o terceros con quienes mantengan relaciones profesionales, laborales o de negocios.
- (40) Estas disposiciones buscan garantizar que las resoluciones jurisdiccionales se basen en criterios estrictamente jurídicos, sin influencia de inclinaciones subjetivas que pudieran favorecer a alguna de las partes.
- (41) De esta manera, se asegura el derecho a una justicia imparcial, en conformidad con el artículo 17 de la Constitución, que establece que las leyes deben garantizar la independencia de los tribunales y la ejecución plena de sus resoluciones.



- (42) En el particular, es el propio magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien manifestó la relación profesional y laboral que mantuvo con el promovente del medio de impugnación en diversas instancias públicas.
- (43) A partir de ello, manifestó que, **objetivamente**, ello podría actualizar la causa de impedimento contemplada en el artículo 212, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el artículo 280, párrafo 1, de esa misma ley.
- (44) Al respecto, es importante hacer énfasis en que el magistrado que presenta la excusa califica de manera objetiva que la relación que mantuvo con la parte actora en el juicio de la ciudadanía puede actualizar la referida causal de impedimento.
- (45) De hecho, refiere que la presenta para no poner en entredicho, en modo alguno, su actuación como magistrado, derivado de este vínculo.
- (46) Esta Sala Superior considera que, en el caso, se configura una situación análoga a la causa de impedimento contenida en el artículo 212, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- (47) Es importante señalar que el magistrado promovente no señala expresamente que exista una relación de amistad. Sin embargo, al hacer del conocimiento del Pleno, la relación profesional y laboral con la parte actora y expresar que, objetivamente, ello puede actualizar una causa análoga de impedimento, se considera suficiente para considerar impedido al magistrado incidentista.
- (48) En este contexto, esta Sala Superior considera acreditada la causal de impedimento, no solo por la credibilidad que reviste la declaración del magistrado como integrante de esta Sala, sino porque su confesión expresa cumple con los requisitos legales de validez probatoria plena.
- (49) Esto se debe a que dicha confesión fue realizada de manera voluntaria, sin coacción, y se refiere a un hecho propio relacionado directamente con la excusa planteada.

**SUP-JDC-1198/2025
INCIDENTE DE EXCUSA**

- (50) Por lo tanto, con base en estas consideraciones, y con el propósito de garantizar el derecho a una justicia imparcial y el respeto a las reglas del debido proceso, se estima fundada la excusa presentada por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (51) Con ello, se asegura que la ciudadanía mantenga plena confianza en la imparcialidad e independencia de las personas juzgadoras federales.
- (52) En consecuencia, se aprueba la excusa solicitada para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-1198/2025.
- (53) Similar determinación se adoptó en el diverso incidente de excusa dictado en el juicio de la ciudadanía de clave SUP-JDC-964/2025.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **fundada** la causa de excusa formulada por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1198/2025.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a excepción el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por ser de quien se trata la excusa, y con el voto razonado de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia interlocutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN AL INCIDENTE DE EXCUSA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1198/2025.

Si bien compartimos el sentido de la resolución, respecto a declarar fundada la excusa planteada por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para conocer y resolver el juicio promovido por Roberto Gil Zuarth, en el que controvierte, entre otras cuestiones, el proceso de insaculación pública respecto del cargo de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal en el marco del proceso electoral extraordinario para personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

No obstante, emitimos el presente voto razonado en virtud de que advertimos una causal adicional y de mayor peso para considerar que está acreditado el impedimento legal porque existe una estrecha amistad con el actor, a partir de la declaración del propio magistrado.

Cabe precisar que en el caso del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, la resolución surge de su propuesta, sin embargo, a efecto de apoyar el criterio adoptado por la mayoría en el SUP-JDC-964/2025, la razón del presente voto se emite en congruencia con el razonamiento ahí formulado.

ÍNDICE

1. Tesis del voto razonado.....	11
2. Contexto	12
3. Decisión de la resolución	12
4. Justificación del voto razonado.....	12

1. Tesis del voto razonado

Sostenemos que está acreditada la causal de impedimento porque el magistrado declaró que existe una estrecha amistad, lo cual es **suficiente** para que se vea afectado el principio de imparcialidad con relación al

**SUP-JDC-1198/2025
INCIDENTE DE EXCUSA**

promovente.

2. Contexto

El magistrado informó que mantuvo una relación laboral y profesional con la parte actora en: **i)** la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación —de abril a noviembre de 2010—; **ii)** la Coordinación de asesores de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República —de mayo a diciembre de 2011— y **iii)** la Comisión de Justicia del Senado de la República —de octubre de 2012 a febrero de 2013—.

Razones por las que consideró que, **objetivamente**, se podría actualizar la causal genérica prevista en el 212, fracción XVIII, en relación con el diverso artículo 280, párrafo uno, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que le impedirían conocer del asunto.

3. Decisión de la resolución

Tuvo por actualizada de **manera análoga** la causal impedimento prevista en la fracción II, del artículo 212 de la Ley Orgánica que es tener una amistad íntima con alguna de las personas interesadas, derivado de lo que manifestó el magistrado en torno a su vínculo laboral y profesional con Roberto Gil Zuarth.

4. Justificación del voto razonado

Si bien compartimos que se acredita el impedimento, nuestra posición es que ello no es porque se acredite una **causa análoga** a una estrecha amistad, debido a que la relación laboral reconocida podría resultar insuficiente para sostener el sentido de la resolución, motivo por el cual, en nuestro concepto, es por la **existencia de esa amistad, la cual es un hecho notorio**, por propias declaraciones del magistrado.

En efecto, de una búsqueda de información pública extraída de portales de noticias dan cuenta de estas declaraciones del magistrado, como se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1198/2025 INCIDENTE DE EXCUSA

observa a continuación:

Portal informativo <i>Aristegui</i> , publicado el 22 de agosto de 2023. ⁸	
Portal de noticias Proceso, publicado el 24 de abril de 2024. ⁹	

Al respecto, advertimos que en el sitio de información *Aristegui* se reporta que el magistrado **declaró que era cercano al actor**, al ser su secretario particular y con quien trabajó como su coordinador de asesores.

De igual forma, *Proceso* dio cuenta de una denuncia en la que acusa al

⁸ <https://aristeginoticias.com/2208/aristegui-en-vivo/enterate/yo-no-tengo-relacion-con-felipe-calderon-pero-si-con-roberto-gil-zuarth-presidente-del-tepjf-enterate/>.

⁹ <https://www.proceso.com.mx/nacional/elecciones-2024/2024/4/24/piden-investigar-reyes-rodriguez-lo-acusan-de-actuar-con-parcialidad-en-el-tribunal-electoral-327821.html>

**SUP-JDC-1198/2025
INCIDENTE DE EXCUSA**

magistrado de actuar con parcialidad derivado de que **expresó tener una estrecha amistad** con Roberto Gil Zuarth.

Aunado a lo anterior, se debe citar como **hecho notorio** que el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, hace menos de dos años, el propio magistrado declaró, de forma espontánea y unilateral al presentar excusa en expediente SUP-REP-307/2023, lo siguiente: “[...] *manifiesto que conozco a al ciudadano Roberto Gil [Zuarth] y hemos tenido relaciones en el ámbito profesional, lo cual ha derivado en una **amistad estrecha** con él*”.

Al respecto, esta Sala Superior calificó como infundada la excusa, dado que no quedó acreditada la participación de Roberto Gil Zuarth como actor o abogado patrono en el asunto de referencia, motivo por el cual, la declaración del magistrado no se consideró impedido.

Sin embargo, tal manifestación **concatenada** con las propias declaraciones del magistrado relacionadas a su trayectoria profesional, en la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, en la Coordinación de asesores de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República y en la Comisión de Justicia del Senado de la República, que él mismo calificó que **objetivamente** pueden actualizar el impedimento, solo refuerzan a la conclusión que hemos llegado, **existe un vínculo de amistad estrecha**.

Entonces, nuestra postura es que la información pública referente a los vínculos personales del magistrado con el accionante, así como sus declaraciones con validez probatoria plena plasmadas en su escrito de excusa, nos llevan a afirmar que **no estamos ante una causa análoga sino directa de estrecha amistad**, que actualiza el impedimento para que conozca y resuelva el presente juicio.

Por lo anterior, **emitimos el presente voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1198/2025 INCIDENTE DE EXCUSA

y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.